

Guadalajara, Jal., 11 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución convocada para este día, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del año, hemos recibido 86 medios de impugnación y resueltos 76.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Décima Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión el juicio ciudadano 38 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31, 35, 38 y 43, así como de los recursos de apelación 5 y 8, todos de 2016, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, por favor, Jesús.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31/2016, promovido por Luis Antonio Aguilar colado.

El ciudadano actor impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa.

La resolución que declara como improcedente la expedición de la credencial para votar con fotografía, por cambio de domicilio, al

estimar que conforme al acuerdo 992/2015, aprobado por el Consejo General del INE, resultaba extemporánea la solicitud.

Por la naturaleza del juicio en suplencia de la deficiencia del agravio, se advierte que la responsable no ha publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo en que se apoya la improcedencia, circunstancia que transgrede al actor ya que no puede considerarse que surte el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, para que deban quedar vinculados los ciudadanos por dicha norma, como deriva del principio general de derecho recogido en el artículo 3 del Código Civil Federal. Por tanto se propone como fundado el motivo de agravio y se otorgue la expedición de la credencial solicitada.

En cuanto al juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Luis Enrique Terrazas Eifet, quien impugna la sentencia del expediente JDC13/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, concretamente sobre las temáticas de anexar copia de credencial de elector, apoyo ciudadano y porcentaje en secciones electorales para obtener su registro como candidato independiente por el municipio en el cual solicitó su manifestación de intención y cuyos agravios fueron desestimados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida por lo siguiente: Se considera que no le asiste la razón al promovente cuando indica que no fueron estudiados todos los argumentos expuestos en su demanda de origen, cuando lo cierto fue que la responsable hizo un estudio acucioso, entre otros, de las temáticas planteadas, por lo cual fue exhaustiva y congruente en su sentencia.

Cabe señalar que el tema de datos personales de las credenciales guarda dependencia con las razones torales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de anexar este documento para dar certeza al proceso electoral por lo que ve a los candidatos independientes, de ahí que prevalece esta y por obligatoriedad legal y jurisprudencial, mismos tratamiento dado por la Sala Superior de este Tribunal en diverso precedente.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes el resto de sus agravios al ser una reiteración casi literal de los invocados en la primera instancia, al no controvertir de manera frontal los argumentos

expuestos en la resolución reclamada e inconformarse por una exposición de motivos de un dictamen parafraseando por la responsable, según se detalla en la consulta. Es la cuenta, en cuanto a este asunto.

Por lo que ve al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 38 del presente año, promovido por Roberto Antonio González García, por derecho propio contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral en Chihuahua en la que determinó por una parte confirmar el requisito referente a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes en, por lo menos, la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretende contender y, por otra, la inaplicación de la carga concerniente al dos por ciento de apoyo ciudadano por cada una de las secciones antes citadas al estimarlo excesivo y en su lugar aplicar el uno por ciento. Ambos requisitos contemplados en el artículo 205 de la Ley Electoral de la entidad.

Se propone confirmar el acto reclamado por lo siguiente: Respecto al disenso referente a la parcialidad del responsable al determinar que el porcentaje requerido para el apoyo ciudadano más idóneo era el relativo al uno por ciento y no al dos por ciento, con base en un criterio orientador, como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que contrario a ello debería inaplicarse la medida combatida se considera infundado, pues se advierte que se formuló un test de proporcionalidad para arribar a dicha conclusión, justificando que la misma resultaba necesaria e idónea, más no proporcional.

En consecuencia decretó el porcentaje referido en atención al estándar federal fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acción de inconstitucionalidad 22 del 2014.

Asimismo, se propone infundado el agravio atinente a la omisión de dar respuesta a todos sus reclamos vertidos en la demanda, pues del estudio pormenorizado efectuado, se aprecia que estos fueron debidamente contestados, como se detalló en la consulta.

Finalmente se propone inoperante el argumento respecto a que la medida exigida a los aspirantes a candidatos independientes, es discriminatoria, en contraste con los requisitos solicitados a los

precandidatos y candidatos de los partidos políticos, toda vez que dichos disensos fueron formulados en instancia local y no combaten las consideraciones señaladas en la sentencia reclamada.

Es la cuenta.

Respecto al juicio ciudadano 43 de este año, promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, la resolución dictada el 17 de febrero de 2016, en el juicio local con la clave JDC12/2016.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estimó inconstitucional el requisito relativo a la obligación de presentar copia simple de la credencial de elector, de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por la accionante, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, estableció una imposibilidad para pronunciarse derivada del acatamiento a los precedentes, y la jurisprudencia obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que avala dicho requisito.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el resto de los agravios esgrimidos, toda vez que se encuentran sustentados en hipótesis no demostradas, resultan ambiguos o se trata de reiteración en los argumentos vertidos por el Tribunal responsable, por lo que no atacan los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Es la cuenta de este asunto.

Por último, en cuanto a los recursos de apelación 5 y 8 de 2016, promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Primero y Segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, el acuerdo que designó a los ciudadanos que desempeñaran como capacitadores asistentes electorales y aprobaran la lista de reserva.

Los actores refieren que al acceder al padrón de militante del Partido Revolucionario Institucional, en el portal de internet, las personas designadas al cargo, aparecían como militantes activos en el citado ente político.

Por tanto, el mencionado acuerdo se torna ilegal y trae como consecuencia, a su parecer, una vulneración a los principios rectores en la materia electoral.

Los agravios se consideran infundados, porque adversariamente a su dicho, el actuar de la responsable, estuvo en lo correcto, al considerar que las personas elegidas para ocupar el cargo no militaban en ningún partido político.

Así es, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo una jurisprudencia 1 de 2015, que el padrón de militantes de los partidos políticos, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre esté en el padrón efectivamente es militante de determinado partido político.

Por ende dicha circunstancia en especie se considera un simple indicio, máxime que el partido político actor no ofreció diversa probanza alguna para otorgar mayor calidad indiciaria, ni mucho menos desvirtuó el decirle al responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado. De ahí que se planté ante este pleno confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Jesús.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bien, si no hay intervenciones le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá informar y acreditar a este Sala Regional conforme a lo señalado en la sentencia.

Asimismo se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35, 38 y 43; así como en los recursos de apelación 5 y 8, todos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 y 36, así como de los recursos de apelación 6 y 7, todos de este año turnados a la Ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 de 2016, promovido por César Alejandro Martínez Espinosa, a fin de impugnar la resolución dictada el 12 de febrero pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio ciudadano 9 de 2016, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local que negó el registro al actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 19, con cabecera en Delicias en esa entidad federativa.

En atención a la metodología contenida en la propuesta, primeramente se estiman inoperantes la totalidad de agravios, por los que el actor pretende que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inaplicación del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política de Chihuahua, por lo que ve al requisito para los aspirantes a una candidatura independiente de no haber participado en la elección anterior como candidatos de algún partido político.

Lo anterior se estima así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67 de 2015 y sus acumuladas, emitió un reconocimiento expreso sobre la validez del mencionado requisito, por lo que a juicio de la ponencia existe un impedimento para determinar la inaplicación que en última instancia solicita el accionante.

Por otra parte, la Magistrada ponente somete a consideración del Pleno declarar infundado el agravio en el que el actor estima que se le aplicó retroactivamente la porción normativa cuestionada.

Ello en virtud de que conforme a la teoría de los componentes de la Norma y los derechos adquiridos, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista aplicación retroactiva de una Norma, es necesario que al afectado hubiera gozado plenamente de un derecho creado durante la vigencia de una Norma anterior y que tal derecho se viera afectado con la entrada en vigor de un nuevo precepto, cuestión que no aconteció en la especie.

Igualmente infundado se estima el agravio en el que el actor se dolió de la omisión del estudio de la totalidad de argumentos enderezados en la instancia local, contra la prohibición de participar como candidato independiente, por haber sido militante de un partido en los tres años anteriores a la elección, toda vez que la responsable sí atendió tales motivos de queja.

Finalmente, el resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se explican detalladamente en el proyecto.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 de 2016, promovido por Juan Bernardo González Salazar por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el 20 de febrero de esta anualidad, por el Tribunal Electoral del estado de Durango, en el juicio ciudadano 14/2016, que determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación promovido por el actor, para controvertir supuestos actos anticipados de pre-campaña.

En el estudio se propone confirmar el presente medio de impugnación, pues el actor en sus agravios se queja de violaciones formales en que incurrió un militante del Partido Revolucionario Institucional, como son actos anticipados de pre-campaña, disensos que a la postre son reiterativos de los ya expuestos en su demanda primigenia.

Lo anterior es así, pues sus agravios resultan ser inoperantes, en razón de que no controvierten formalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en su resolución y sólo reitera lo reclamado cuando acudió ante este órgano jurisdiccional, por lo que el actor debió enderezar razones y argumentos tendentes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

Por tanto la Ponencia estima confirmar el acuerdo plenario.

Finalmente, doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución relativo a los recursos de apelación 6 y 7, ambos de este año promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar de los cuatro y tres consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, los acuerdos por los que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprobaron las listas de reserva, en virtud de que aduce que los acuerdos de referencia transgreden los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por los artículos 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante ello esta Ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados en razón a lo siguiente: En primer término se razona que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 303, apartado 3, inciso g) establece como requisito para ser capacitador asistente electoral no militar en ningún partido político. En el presente caso la militancia señalada por el actor respecto de los ciudadanos que fueron designados como supervisores electorales o, en su caso, los designados en la lista de reserva no se encuentra probada, toda vez que la dirección electrónica y las impresiones que devienen de ella presentadas como pruebas por el actor conforme a la aplicación obligatoria de la jurisprudencia de rubro supervisor electoral o capacitar asistente.

La sola verificación del padrón de militantes de los partidos políticos no es suficiente para comprobar su afiliación. Se llega a la conclusión de que el hecho de que diversos nombres aparezcan en un padrón de militantes publicado en un portal de internet, resulta ser una prueba indirecta, lo que conduce a esta Ponencia a considerar que los ciudadanos señalados no cuentan con una militancia partidista probada. De ahí que su motivo de inconformidad resulte infundado.

En segundo término la parte actora se duele que las responsables en términos del acuerdo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la estrategia de capacitación de asistente electoral para las elecciones locales de 2016, tenían la obligación de vigilar la selección de ciudadanos para ser designados capacitadores asistentes electorales, lo que a su juicio no ocurrió.

Ello en virtud de que al haber revisado en una página del portal de internet del Partido Revolucionario Institucional advirtió que determinados ciudadanos fueron designados como capacitadores asistentes electorales, y en algunos casos en la lista de reserva, en contravención al artículo 303, numeral 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello esta Ponencia propone calificar de inoperante tal motivo de disenso, pues se advierte que al actor parte de una falsa premisa, pues considera que los ciudadanos designados como capacitadores asistentes electorales son militantes de un partido político a partir de una consulta realizada a una dirección de internet, sin presentar pruebas de cargo para sostener su dicho, ya que es un principio de derecho que quien afirme está obligado a probar. Lo que en igual sentido se prevé en el artículo 15, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Mi conformidad con todas las consultas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente a las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 y 36, así como en los recursos de apelación 6 y 7, todos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Por último, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 de 2016, turnado a la ponencia de una servidora.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 de este año, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia del 17 de febrero pasado, recaída al juicio ciudadano local 15 de 2016, relacionado con su interés en el obtener el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Juárez, en la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días que para la interposición de los medios de defensa, establece el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

En ese sentido se concluye que sin en auto se encuentra acreditado que el promovente fue notificado de la resolución impugnada al 20 de febrero, tenía hasta el 24 siguiente para presentar su escrito de demanda, empero al haberlo hecho el 25 siguiente, se considera que la presentación se realizó en forma extemporánea.

Es la cuneta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, Secretario General, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con lo resuelto en el juicio ciudadano.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario, le solicito informe, por favor, si existe algún asunto pendiente qué desahogar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Previo al cierre de esta sesión me permito hacer una intervención para manifestar que fue, hoy es la última sesión de esta Presidencia. Ha sido un honor servir a la Sala Regional Guadalajara, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Primera Circunscripción desde esta Presidencia, durante el periodo encomendado del 12 de marzo de 2013 al correspondiente de este 2016.

Gracias a mis compañeros Magistrados por la confianza para coordinar los trabajos en este periodo. A todo el equipo aquí presente de esta Sala Regional, a la Secretaría General de Acuerdos, a la delegación administrativa, a las ponencias, por supuesto a mi Ponencia. Muchas gracias por hacer fuerte el trabajo realizado y por su acompañamiento.

Por supuesto seguiré sirviendo desde mi Ponencia con el mismo ahínco y la misma responsabilidad y empeño.

Muchísimas gracias por haberme permitido servir desde esta posición.

Y no habiendo otro asunto qué desahogar en consecuencia se declara cerrada la sesión siendo las 18 horas con 38 minutos del día 11 de marzo del 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

---oo0oo---